

EFICACIA Y VALIDEZ DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS  
POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL EJERCICIO DE SU  
CAPACIDAD JURÍDICA

*ENFORCEABILITY AND VALIDITY OF CONTRACTS ENTERED INTO  
BY PERSONS WITH DISABILITIES IN THE EXERCISE OF THEIR LEGAL  
CAPACITY*

*Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 16, febrero 2022, ISSN: 2386-4567, pp. 24-45*



Celia PRADOS  
GARCÍA

ARTÍCULO RECIBIDO: 15 de noviembre de 2021

ARTÍCULO APROBADO: 10 de enero de 2022

**RESUMEN:** Con este trabajo se pretende analizar la reforma llevada a cabo por la ley 8/2021, por la que se modifica la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, especialmente en lo relativo a la eficacia de los contratos cuando estos han sido celebrados prescindiendo de los apoyos que precisen. Para ello se llevará a cabo una reflexión crítica sobre la anulabilidad del contrato en el contexto del reconocimiento pleno de la capacidad legal de las personas con discapacidad y el cuestionado derecho a rechazar el apoyo.

**PALABRAS CLAVE:** Discapacidad, capacidad legal, contratos, anulabilidad, apoyos.

**ABSTRACT:** *This paper analyses the changes introduced by Law 8/2021, which reforms civil and procedural legislation to support people with disabilities in the exercise of their legal capacity, particularly with regard to the enforceability of agreements entered into without the requisite support. This will be achieved by means of a critical contemplation of the invalidation of contracts in the context of the full recognition of the rights of persons with disability and the disputed right to refuse such support.*

**KEY WORDS:** *Disability, legal capacity, contracts, invalidation, support.*

**SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN. II. LA REFORMA CIVIL EN MATERIA DE DISCAPACIDAD EN EL DERECHO DE CONTRATOS. 1. Igual reconocimiento ante la ley. 2. Adaptación del ordenamiento jurídico español al art. 12 CDPD. III. CONCLUSIONES.**

---

## I. INTRODUCCIÓN

España firmó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y su Protocolo Facultativo, el 30 de marzo de 2007, que fueron ratificados el 3 de diciembre de 2007<sup>1</sup>. De acuerdo con el artículo 96.1 de la Constitución, desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado (21 de abril de 2008), tanto el Convenio como su Protocolo, forman parte del ordenamiento jurídico interno. La Convención es resultado de un largo proceso de negociación en el que participaron Estados de todo el mundo, organizaciones no gubernamentales, representantes de la sociedad civil y de las personas con discapacidad. El tratado consagra entre sus postulados el de respeto a las decisiones personales, proponiendo un modelo que acompaña, pero no sustituye<sup>2</sup>. Así lo hace en el artículo tercero al establecer el principio de respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual y la libertad de tomar las propias decisiones. Precisamente, supone la superación del sistema de sustitución en la toma de decisiones, que se basaba en la idea del mejor interés de la persona con discapacidad, y que ahora debe ser reemplazado por un sistema de apoyos a la persona en la toma de sus propias decisiones<sup>3</sup>. El respeto por la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad se pone de relieve tanto por la prioridad de las medidas de apoyo voluntarias, como por la necesidad de que quien preste el apoyo respete la voluntad de la persona con discapacidad.

Desde la ratificación del tratado internacional se ha ido adaptando y modificando el ordenamiento jurídico interno. Sin embargo, pese a que durante estos años se han producido diversas reformas del Derecho español<sup>4</sup>, quedaba pendiente la

---

1 Para el texto vigente en España. *Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006*. BOE núm. 96, 21 de abril de 2008 (en adelante CDPD).

2 LEGERÉN-MOLINA, A.: "La relevancia de la voluntad de la persona con discapacidad en la gestión de los apoyos", en DE SALAS MURILLO, S., MAYOR DE HOYO, M.V. (dir.): *Claves para la adaptación del ordenamiento jurídico privado a la Convención de Naciones Unidas en materia de discapacidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp.165-212, esp. 166.

3 PAU PADRÓN, A.: "De la incapacitación al apoyo. El nuevo régimen de la discapacidad intelectual en el Código Civil", *Revista de Derecho Civil*, Vol. 5, nº 3 (julio-septiembre, 2018), pp.5-28.

4 Con el propósito de adaptar el derecho interno a la CDPD se han promulgado las siguientes leyes: Ley 6/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las

### • Celia Prados García

Profesora Ayudante Doctora de la Universidad de Córdoba.  
cprados@uco.es.

reforma del Código Civil<sup>5</sup>. En este contexto de implementación de la CDPD, debemos resaltar la ley 26/11, de 1 de agosto, que modificó abundantes leyes y dio un plazo de un año al Gobierno para que remitiera a las Cortes Generales un proyecto de ley de adaptación normativa del ordenamiento jurídico para dar cumplimiento al artículo 12 CDPD, en lo relativo al ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad<sup>6</sup>. Finalmente, esta reforma se ha llevado a cabo diez años después, con la Ley 8/2021 de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica<sup>7</sup>. Un retraso que el movimiento asociativo de la discapacidad y también algún sector de la doctrina considera escandaloso.

## II. LA REFORMA CIVIL EN MATERIA DE DISCAPACIDAD EN EL DERECHO DE CONTRATOS

### I. Igual reconocimiento ante la ley

La Convención ha supuesto la consagración de un cambio de paradigma de la discapacidad, fundamentado en la consideración de las personas con discapacidad como sujetos de derechos, en lugar de como objetos de protección. Así, en el artículo 1 CDPD los Estados partes convienen promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad. Entre los principios recogidos en la Convención es preciso destacar el de respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las

---

personas con discapacidad. Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Ley Orgánica 1/2015 que modifica el Código Penal, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. LO 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica. Ley Orgánica 1/2017, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, para garantizar la participación de las personas con discapacidad sin exclusiones. Ley 2/2018, de 5 de diciembre, para la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen General Electoral para garantizar el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad. Ley Orgánica 2/2020, de 16 de diciembre, de modificación del Código Penal para la erradicación de la esterilización forzada o no consentida de personas con discapacidad incapacitadas judicialmente.

- 5 Desde la ratificación del tratado internacional España ha estado incumpliendo injustificadamente los deberes impuestos respecto al cambio de modelo de sustitución en la toma de decisiones. Situación que llevó al Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad a requerir al Estado español para que adaptase su ordenamiento al espíritu y dictados del texto internacional. TORRES COSTAS, M.E., *La capacidad de obrar a la luz del art. 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad*, Tesis doctoral, Santiago de Compostela, 2019.
- 6 Ley 6/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con discapacidad. BOE núm. 184, de 02/08/2011.
- 7 Una reforma reclamada no solo desde el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sino también por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Véase: PETIT DE GABRIEL, E. W.: "Lo prometido es deuda: la ley 8/2021, o de cómo avanzar en la aplicación interna de las obligaciones internacionales de España conforme a la Convención de Nueva York sobre los derechos de las personas con discapacidad", en CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G. (dir.); GARCÍA MAYO, M. (dir.), GIL MEMBRADO, C. (coord.), PRETEL SERRANO, J.J. (coord.), *Un nuevo orden jurídico para la discapacidad*, Bosch, Madrid, 2021.

propias decisiones, y la independencia de las personas. También se recoge el principio de no discriminación, el de participación e inclusión plena, la igualdad de oportunidades o la accesibilidad. De este modo, los Estados partes reconocen, entre otros, el derecho a igual protección legal de todas las personas, el derecho a la vida, el acceso a la justicia, el derecho a la libertad y seguridad, y, el derecho a la vida independiente y a ser incluido en la comunidad. Sin embargo, es el derecho al igual reconocimiento ante la ley el que merece nuestra especial atención, por representar “el corazón que late y da vida” a la CDPD<sup>8</sup>. Este derecho, regulado en el art. 12 CDDP, es el máximo exponente del nuevo modelo social de la discapacidad y su tratamiento jurídico, que justifica la necesidad de adaptar el ordenamiento jurídico español a la Convención. En el párrafo primero los Estados partes reafirman el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas con discapacidad. Así, el texto normativo prescinde de la tradicional distinción entre capacidad jurídica y capacidad de obrar y opta simplemente por el término “capacidad”. Es decir, la expresión “capacidad jurídica en igualdad de condiciones que los demás” incluye tanto la capacidad de ser titular de derechos, como la capacidad de ejercerlos, tal y como se interpreta en la Observación General núm. 1 del Comité de Derechos sobre las Personas con Discapacidad:

“La capacidad jurídica significa que todas las personas, incluidas las personas con discapacidad, tienen la capacidad legal y la legitimación para actuar simplemente en virtud de su condición de ser humano. Por consiguiente, para que se cumpla el derecho a la capacidad jurídica deben reconocerse las dos facetas de esta; esas dos facetas no pueden separarse”<sup>9</sup>.

En principio, se admite la distinción teórica entre la tradicional clasificación de la capacidad, distinguiéndose entre capacidad jurídica y capacidad de obrar; pero no se permite tal diferenciación si conlleva la limitación del ejercicio de la capacidad legal<sup>10</sup>. Este planteamiento revoluciona, en cierta manera, el Derecho civil, y, conlleva necesariamente un cambio de mentalidad, no solo del legislador, sino de todos los operadores jurídicos, que nos aleje de antiguas visiones paternalistas y estereotipos que el propio Derecho ha perpetuado durante siglos. Justamente, el Comité insiste en que los Estados partes deben examinar holísticamente sus legislaciones para asegurarse que el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad no se vea restringido, tal y como ha venido

8 GARCÍA RUBIO, M.P.: “Notas sobre el propósito y el significado del Anteproyecto de ley por el que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica”, en Gete-Alonso y Calera, M.C. (coord.): *Jornadas sobre el nuevo modelo de discapacidad*, Marcial Pons, Madrid, 2020, pp.39-61.

9 NACIONES UNIDAS, 2014. CRPD/C/GC/1. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General núm. 1 (2014). Artículo 12: igual reconocimiento como persona ante la ley.

10 Es la capacidad de obrar la que se venía negando a las personas con discapacidad, al entender que las medidas de protección conllevaban la sustitución de su voluntad, mediante instituciones de representación.

ocurriendo históricamente<sup>11</sup>. En el párrafo segundo del art. 12 los Estados partes se comprometen a reconocer la capacidad para obligarse de todas las personas mayores de edad, sin distinción por razón de discapacidad alguna. Y en el apartado tercero, se ordena a los Estados que adopten las medidas de apoyo necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de la capacidad jurídica. En el párrafo quinto se establece el derecho al reconocimiento como actor jurídico, en el que se expone la obligación de los Estados partes de tomar las medidas necesarias para garantizar el derecho de las personas con discapacidad a ser propietarias, heredar bienes, gestionar sus asuntos económicos, así como tener acceso a crédito financiero.

Tal y como sostiene el Comité de Bioética de España, la Convención supone un cambio sustancial de paradigma, pues supera el modelo de protección que excluía la voluntad en las decisiones de la persona, e instituye un modelo de protección basado en su autonomía<sup>12</sup>. Sin embargo, la principal novedad de la CDPD no está en el reconocimiento de nuevos derechos, sino en el mandato expreso a los Estados para que eliminen de sus regulaciones cualquier forma de discriminación basada en la discapacidad. En definitiva, el nuevo modelo de la discapacidad constituye un “auténtico tsunami” que impacta en todo el ordenamiento jurídico, pues conlleva la adaptación de todas las normas relativas al ejercicio de derechos por parte de sujetos privados<sup>13</sup>. El reconocimiento pleno de la capacidad jurídica implica la posibilidad de realizar actos de trascendencia jurídica, cuya celebración, validez y eficacia debe ser interpretada según la nueva perspectiva social de la discapacidad.

## 2. Adaptación del ordenamiento jurídico español al art. 12 CDPD

La reforma civil en materia de discapacidad, llevada a cabo a través de la ley 8/2021, es una reforma necesaria, esperada y debida. Tras un largo y complejo proceso parlamentario, en el que se presentaron casi novecientas enmiendas al Proyecto, la ley entró en vigor el pasado 3 de septiembre, con el propósito de dar cumplimiento al art. 12 CDPD. La reforma supone un cambio radical, transversal y complejo del concepto de capacidad jurídica<sup>14</sup>. Por supuesto, la ley adolece de errores, pues como ya dijera Renata Bregaglio, nadie dijo que fuera fácil aplicar el nuevo modelo social de la discapacidad<sup>15</sup>. La ley, acorde al espíritu de la

11 NACIONES UNIDAS, 2014. CRPD/C/GC/1.

12 Comité de Bioética de España, *Informe del Comité de Bioética de España sobre la necesidad de adaptar la legislación española a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Madrid, 2017.

13 GARCÍA RUBIO, M.P.: “Algunas propuestas de reforma del Código Civil como consecuencia del nuevo modelo de discapacidad. En especial en materia de sucesiones, contratos y responsabilidad civil”, *Revista de Derecho Civil*, Vol. 5, nº 3 (julio-septiembre, 2018), pp.173-197.

14 GARCÍA RUBIO, M.P.: “Contenido y significado general de la reforma civil y procesal en materia de discapacidad”, *Editorial Jurídica SEPIN* (junio 2021).

15 BREGAGLIO, R.: “Nadie dijo que sería fácil. Los problemas en la aplicación del modelo social de la discapacidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en VV.AA.: *Tendencias jurisprudenciales da Corte Interamericana de Direitos Humanos*, Porto Alegre, 2020.

Convención, abandona un sistema sobreprotector que excluía del tráfico jurídico a las personas con discapacidad, poniendo en el epicentro a la persona, en lugar de la discapacidad, garantizando el respeto a su voluntad, deseos y preferencias. Y, en el caso de que exista cierto menoscabo de las facultades intelectuales y se requiera de representación, la persona que preste el apoyo con funciones representativas, tratará de buscar cuál hubiera sido la decisión que hubiese adoptado en caso de no requerir dicha representación.

La Ley modifica más de 150 artículos, siendo el Derecho de contratos uno de los sectores más afectados, en el que se aprecian algunos aspectos técnicos mal resueltos. De hecho, la adaptación del Derecho de contratos de los Estados partes a la Convención ha planteado importantes interrogantes, numerosas cuestiones y disparidad de criterios. Incluso alguna autora ha considerado preciso redefinir el concepto de capacidad contractual, de forma que responda no solo a intereses económicos (seguridad tráfico jurídico), sino también a intereses sociales (que incluya medidas de protección basadas en la dignidad de la persona)<sup>16</sup>. Entre las disposiciones más reformadoras de la ley 8/2021 encontramos las que se refieren a la capacidad contractual y a la validez y eficacia del contrato. La reforma pretende encontrar el equilibrio entre la plena capacidad de las personas adultas con discapacidad y la protección de sus derechos, así como los de terceros de buena fe con quienes lleguen a celebrar todo tipo de acuerdos<sup>17</sup>.

Antes de proceder a analizar la regulación de la capacidad para contratar en la nueva ley, considero esencial una breve remisión histórica al art. 1263 CC. En la redacción inicial de 1889 el precepto establecía que no podían prestar consentimiento los menores no emancipados, los locos o dementes, los sordomudos que no supieran escribir y las mujeres casadas, en los casos expresados por la ley. El presunto carácter débil, frágil y menos digno de las mujeres y de las personas con discapacidad, ha sido representado en el Derecho histórico a través estatutos jurídicos propios: el de la mujer casada y el del “incapaz”<sup>18</sup>. En ambas regulaciones la tradición jurídica europea proyectó categorías estereotipadas, que correspondían a sujetos de derecho con una capacidad limitada. De ahí la necesidad de su sometimiento a tutela, como si de eternas menores se tratase.

16 VARNEY, E., “Redefining contractual capacity? The UN Convention of the Rights of Persons with Disabilities and the incapacity defence in English contract law”, *Legal Studies*, Vol. 37, n° 3 (2017), pp.493-519. DOI: 10.1111/lest.12166.

17 GARCÍA RUBIO, M.P.: “Algunas propuestas”, cit., p.181.

18 Sorprende que en trabajos publicados recientemente se siga haciendo referencia al “estatuto jurídico de las personas discapacitadas”, como si las personas “con discapacidad” constituyesen un colectivo homogéneo, cuyas relaciones jurídicas se regularan por un conjunto de normas específicas. El problema no radica en lo que el autor considera un “léxico despectivo”, sino en la necesidad de interpretar la capacidad desde la nueva perspectiva social. Así, desde que el Estado español ratificara la Convención, la capacidad dejó de ser modificable y su reconocimiento pasó a ser una cuestión de derechos humanos. Véase: DEL CAMPO ÁLVAREZ, J.: “Discapacitados, incapaces e incapacitados. Problemas en torno a la nulidad y anulabilidad de sus actos”, *Actualidad jurídica iberoamericana* n° 12, febrero 2020, pp.60-83. Se modifica por el art. 2.29 de la Ley 26/2015, de 28 de julio.

En 1975 se consiguió el reconocimiento jurídico a la igualdad de las mujeres, lo que conllevó la supresión del párrafo 1º del artículo 1263 CC. Sin embargo, el párrafo segundo permaneció inalterado hasta el año 1996, cuando la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, incorporó el término “incapacitado”. Pero aún quedaba una reforma más antes de llegar a la actual, que tuvo lugar en el año 2015 a través de la ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. La ley sustituyó el término “incapacitados” por el de “los que tienen su capacidad modificada judicialmente, en los términos señalados por la resolución judicial”<sup>19</sup>. En principio, la ley pretendía adaptar el precepto a la terminología de la Convención. Y no solo no lo consiguió, sino que contradujo expresamente el art. 12, pues es preciso recordar que el tratado no permite ni incapacitar ni limitar la capacidad. En la propuesta proyectada por la Comisión General de Codificación, el art. 1263 CC se redactó con el siguiente tenor: “las personas con discapacidad que cuenten con medidas de apoyo podrán contratar sin más limitaciones que las derivadas de ellas”<sup>20</sup>. De lo que parecía deducirse como regla general que el consentimiento contractual debía ser prestado por la persona que pretendía celebrar el contrato, si bien esta podía necesitar de un apoyo para que la integridad del consentimiento quedase asegurada. De esta forma, cabía la interpretación de que las medidas de apoyo pudiesen implicar limitaciones a la capacidad de contratar<sup>21</sup>. Este párrafo era contrario al art. 12 CDPD, de ahí que la ley 8/2021 lo haya suprimido, pues tal y como sostiene Antonio Pau, la capacidad ya no se toca, ni se gradúa, ni puede privarse de ella a ninguna persona<sup>22</sup>. En consecuencia, el silencio de la ley debe interpretarse de acuerdo al art. 12 CDPD, es decir, que todas las personas adultas pueden celebrar contratos, y, en el caso de que puedan necesitar apoyos, el ordenamiento se los tiene que facilitar<sup>23</sup>.

En su devenir histórico, el art. 1263 CC ha establecido un requisito del consentimiento, al hacer depender su validez de la madurez suficiente (menores) o, con anterioridad a la ley 8/2021, de las facultades mentales (discapacidad) de la persona. La desaparición de estos requisitos sigue generando cierta controversia en la doctrina, en lo relativo a la validez del consentimiento cuando la discapacidad es de tipo cognitivo o volitivo<sup>24</sup>. De interpretarse que el consentimiento no es

19 Se modifica por el art. 2.29 de la Ley 26/2015, de 28 de julio. Ref. BOE-A-2015-8470.

20 121/000027. Proyecto de Ley por el que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Boletín Oficial de las Cortes Generales, num. 27-1, 17 de julio de 2020.

21 DE SALAS MURILLO, S.: ¿Existe un derecho a no recibir apoyos en el ejercicio de la capacidad?, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Año nº 96, nº 780 (2020), pp.2227-2268.

22 PAU PADRÓN, A.: “Prólogo”, CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G. (dir.); GARCÍA MAYO, M. (dir.), GIL MEMBRADO, C. (coord.), PRETEL SERRANO, J.J. (coord.), *Un nuevo orden jurídico para la discapacidad*, Bosch, Madrid, 2021.

23 GARCÍA RUBIO, M.P.: “La capacidad para contratar de las personas con discapacidad”, *130 aniversario del Código civil*, Boletín Oficial del Estado (en prensa).

24 DE SALAS MURILLO, S.: “La reforma de la legislación civil para el apoyo a las personas con discapacidad en materia de obligaciones y contratos”, *Diario La Ley*, nº 9841 (2021).



válido, el contrato tampoco sería válido ni eficaz. No obstante, es preciso resaltar que, en dicho supuesto, la validez tendría que ver con la falta de consentimiento y no con la discapacidad<sup>25</sup>.

La ley también incorpora cambios en las normas sobre anulabilidad. En lo que se refiere al artículo 1302 CC, el nuevo precepto distingue tres situaciones diversas: que la acción la ejercite la persona con discapacidad que ha prescindido del apoyo, que la ejerciten sus herederos o la persona a la que hubiera correspondido prestar el apoyo, cuando el otro contratante fuera conocedor de la existencia de medidas de apoyo o se hubiera aprovechado de la situación de la discapacidad. En el primer supuesto, es preciso que nos detengamos en la controversia doctrinal sobre si existe o no un derecho a renunciar a los apoyos. Es cierto que son numerosos los autores que reconocen este derecho, aunque ni el texto de la ley ni el de la propia Convención se pronuncia expresamente. Por el contrario, sí lo hace de forma implícita la Observación General Primera del Comité de Derechos Humanos, cuando afirma que: “la persona debe tener derecho a rechazar el apoyo y poner fin a la relación de apoyo o cambiarla en cualquier momento”<sup>26</sup>. No obstante, el valor jurídico interno de la Observación ha suscitado importantes debates en España, tanto jurisprudenciales como doctrinales. Como sabemos, el Comité viene a ser el mecanismo de control y aplicación internacional de la Convención. Para ello, examina los informes presentados por los Estados partes, a los que puede hacer sugerencias y recomendaciones. Más allá de esta competencia de control, el Comité elabora y publica los Comentarios u Observaciones Generales (hasta la fecha ha publicado siete, incluida la referida anteriormente)<sup>27</sup>. El hecho de que la ley 8/2021 guarde silencio sobre el derecho a renunciar a los apoyos, hace que se mantenga vivo el debate. Así, un sector de la doctrina civilista cuestiona el carácter vinculante de las Observaciones Generales del Comité<sup>28</sup>. En palabras de Carlos Martínez de Aguirre, la Observación General Primera no expresa lo que dice el art. 12 CDPD, sino lo que los “miembros del Comité piensan que debería haber dicho, viniendo a reemplazar así el texto de la Convención por el de la Observación”<sup>29</sup>. La falta de precisión de la ley 8/2021 sobre esta cuestión de máxima importancia, sigue sin resolverse, quedando relegada a la interpretación

25 GARCÍA RUBIO, M.P.: “Contenido y significado”, cit.

26 GARCÍA RUBIO, M.P.: “Contenido y significado”, cit.

27 PETIT DE GABRIEL, E. W.: “Lo prometido”, cit.

28 DE SALAS MURILLO, S.: “¿Existe un derecho”, cit. MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C.: “Curatela y representación: cinco tesis heterodoxas y un estrambote”, en AA.VV, *Claves para la adaptación del ordenamiento jurídico privado a la Convención de Naciones Unidas en materia de discapacidad*, Tirant lo Blanch, 2019. MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C.: “La Observación General Primera del Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad: ¿interpretar o corregir?”, en CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G. (dir.); GARCÍA MAYO, M. (dir.), GIL MEMBRADO, C. (coord.), PRETEL SERRANO, J.J. (coord.), *Un nuevo orden jurídico para la discapacidad*, Bosch, Madrid, 2021.

29 MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C.: “La Observación General Primera del Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad: ¿interpretar o corregir?”, en CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G. (dir.); GARCÍA MAYO, M. (dir.), GIL MEMBRADO, C. (coord.), PRETEL SERRANO, J.J. (coord.), *Un nuevo orden jurídico para la discapacidad*, Bosch, Madrid, 2021.

sistemática del conjunto de la reforma. A juicio de la Profesora María Paz García Rubio, existen argumentos sólidos en el propio texto normativo para sostener que “es posible y legítimo que la persona con discapacidad rechace el apoyo que se le ofrece o al que tiene derecho”<sup>30</sup>.

Si se admite el derecho a renunciar a los apoyos, cabría preguntarse si es acertado que la persona que ha celebrado un contrato, prescindiendo de los apoyos necesarios, pueda anularlo con posterioridad precisamente por dicha falta de apoyos. La profesora Sofía de Salas considera que la posibilidad de anular los actos realizados sin el apoyo correspondiente resulta convincente y necesaria, aunque si la persona con discapacidad era libre para prescindir del apoyo, “no parece muy justo que luego pueda echarse atrás, precisamente por este motivo (por ausencia del apoyo)”<sup>31</sup>. Sobre este punto, es preciso insistir en que los efectos de la falta de apoyos no pueden asimilarse a la del tradicional complemento de la capacidad de obrar, pues dicho planteamiento no tiene cabida en el modelo social de la discapacidad. De ahí que la falta de apoyos no pueda considerarse una sanción de ineficacia general y automática, sino que habría que aplicar las reglas generales sobre prestación de consentimiento válido.

El segundo supuesto que recoge el art. 1302 CC es el de anulabilidad por herederos. Únicamente están legitimados cuando la persona con discapacidad haya fallecido antes de que transcurra el plazo de caducidad de la acción y por el tiempo que falte para hacerlo.

También se ocupa la reforma del supuesto de anulabilidad por la persona a la que hubiera correspondido prestar el apoyo. En este caso, establece la norma que la:

“anulación solo procederá cuando el otro contratante fuera conocedor de la existencia de medidas de apoyo en el momento de la contratación o se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo de ello una ventaja injusta”<sup>32</sup>.

Ello obedece a la necesidad de establecer salvaguardas que impidan el abuso o la influencia debida de terceros sobre las personas con discapacidad<sup>33</sup>. De esta forma se introduce en el Código una figura presente en el moderno Derecho de contratos, como es la de la ventaja excesiva o ventaja injusta como causa de anulación del contrato. Se trata de una institución que integra:

30 GARCÍA RUBIO, M.P.: “Contenido y significado”, cit.

31 DE SALAS MURILLO, S.: “La reforma”, cit. p.5.

32 Artículo 1302 Código Civil.

33 GARCÍA RUBIO, M.P.: “Contenido y significado”, cit.

“criterios de justicia sustantiva (ventaja injusta o desequilibrio excesivo en favor de una parte) con otros de justicia procedimental (aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad del otro contratante)”<sup>34</sup>.

Dicha institución ha tenido buena acogida en la reforma del Código civil de Cataluña<sup>35</sup> y el Código civil francés<sup>36</sup>. Aunque, lamentablemente, la reforma no se ha aprovechado para hacer una regulación general de la ventaja injusta, quedando reservada únicamente para los contratos celebrados por personas con discapacidad.

La nueva redacción del art. 1301 CC establece el plazo de caducidad de cuatro años para la acción de nulidad de los contratos celebrados por personas con discapacidad, que han prescindido de las medidas de apoyo previstas. Plazo que comienza a computarse desde la celebración del contrato<sup>37</sup>.

Por último, en lo que se refiere a las limitaciones a la facultad de anular y a la restitución, la ley 8/2021 ha modificado los artículos 1304 y 1314 CC. El art. 1304 establecía que cuando la nulidad procediese de la incapacidad de uno de los contratantes, no estaba obligado el “incapaz” a restituir sino en cuanto se enriqueció con la cosa o precio que recibiera. Esta regla sigue siendo de aplicación tras la reforma cuando la nulidad proceda de haber prescindido de las medidas de apoyo establecidas cuando fueren precisas:

“siempre que el contratante con derecho a la restitución fuera conecedor de la existencia de medidas de apoyo de la situación de discapacidad obteniendo de ello una ventaja injusta”<sup>38</sup>.

En cuanto al art. 1314, la acción de nulidad se extinguirá cuando la cosa se hubiese perdido por dolo o culpa del que pudiera ejercitarla. Si la causa de la acción se debiese a la ausencia de los apoyos:

34 GARCÍA RUBIO, M.P.: “La capacidad”, cit.

35 Código civil de Cataluña (art. 621-45, introducido en la Ley 3/2017, de 15 de febrero, del Libro Sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto)

36 Código civil francés (arts. 1143, tras la reforma operada en este por la Ordenanza n° 20116-131, de 10 de febrero de 2016, sobre la reforma del Derecho de contratos, del Régimen general y de la prueba de las obligaciones, y por la Ley de ratificación n° 2018-287, de 20 de abril de 2018.

37 Si hacemos el mismo recorrido que en el supuesto del art. 1263, encontramos que en la redacción primitiva del Código el art. 1301 establecía la duración de la acción de nulidad, distinguiendo según fuese un caso de intimidación o violencia, error, dolo o falsedad de la causa, o la acción se dirigiese a invalidar contratos realizados por una mujer casada, sin la licencia oportuna, o estos hubiesen sido celebrados pro menores o “incapacitados”, desde que salieren de tutela. La reforma de 1975 suprimió la referencia a la anulabilidad del contrato celebrado por la mujer, permaneciendo intacta la regulación en el supuesto de menores o “incapacitados”. Por el contrario, la ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, no suprimió la referencia a “incapacitados”.

38 Artículo 1304 Código Civil.

“la pérdida de la cosa no será obstáculo para que la acción prevalezca, siempre que el otro contratante fuera conocedor de la existencia de medidas de apoyo en el momento de la contratación o se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo de ello una ventaja injusta”<sup>39</sup>.

Suerte de una especie de privilegio histórico, establecido para menores y personas con discapacidad cuando se pierde la cosa. Sin embargo, dichos preceptos debieron ser suprimidos por la ley 8/2021, permaneciendo exclusivamente para menores de edad<sup>40</sup>. En primer lugar, porque la equiparación de las personas con discapacidad con los menores supone un tratamiento discriminatorio que incumple la Convención. Y, en segundo lugar, porque más que privilegio se trata de una barrera que dificulta la integración de las personas con discapacidad en el tráfico jurídico, al provocar ciertas reticencias en posibles contratantes. En palabras de María Paz García Rubio:

“si el artículo 12.5 CDPD recoge el derecho de las personas con discapacidad a controlar sus propios asuntos económicos, los artículos 1304 y 1314 CC estructuran su beneficio partiendo precisamente de la idea de que estas personas no saben controlar sus asuntos económicos y van a perder la prestación debida”<sup>41</sup>

### III. CONCLUSIONES

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad consagra el principio de respeto a las decisiones personales, proponiendo un modelo basado en apoyos, que acompaña pero no sustituye la voluntad de la persona. Así, tal y como sostiene el Comité, el concepto de capacidad jurídica significa que todas las personas, con independencia de su discapacidad, tienen capacidad legal y legitimación para actuar en el tráfico jurídico. En este sentido, la ley 8/2021 ha modificado el Código Civil en materia de capacidad contractual. Una reforma que ha planteado numerosas cuestiones, aunque no todas han sido debidamente resueltas. Precisamente, pese a que la nueva redacción del art. 1263 CC debe interpretarse de acuerdo al art. 12 CDPD, es decir, como que todas las personas adultas pueden celebrar contratos en igualdad de condiciones, la ley guarda silencio sobre una cuestión de máxima importancia como es la relativa al derecho a renunciar a los apoyos. No obstante, es preciso insistir en que la falta de apoyos no puede asimilarse a la del tradicional sistema de la capacidad de obrar; sistema a todas luces reemplazado por el de nuevo modelo social de la discapacidad.

<sup>39</sup> Artículo 1314 Código Civil.

<sup>40</sup> GARCÍA RUBIO, M.P.: “La capacidad”, cit.

<sup>41</sup> GARCÍA RUBIO, M.P.: “La capacidad”, cit.

En lo que se refiere a las normas sobre anulabilidad, el nuevo art. 1302 CC distingue tres situaciones diversas: que la acción sea ejercitada por la persona con discapacidad que haya prescindido del apoyo, que la ejerciten sus herederos o la persona a la que hubiera correspondido prestar el apoyo, incorporando en este caso la institución de la ventaja excesiva o ventaja injusta. Por último, a lo largo de este trabajo también se ha puesto de manifiesto que la reforma debió suprimir los “privilegios” históricos relativos a la facultad de anular y a la rescisión (art. 1304 y 1314 CC), por constituir un tratamiento discriminatorio al equiparar a las personas con discapacidad con los menores, a la vez que una barrera que dificulta la integración de las personas con discapacidad en el tráfico jurídico.

En definitiva, el reconocimiento pleno de la capacidad jurídica de las personas adultas con discapacidad implica la validez y eficacia de los actos de trascendencia jurídica por ellas celebrados.

## BIBLIOGRAFÍA

BREGAGLIO, R.: "Nadie dijo que sería fácil. Los problemas en la aplicación del modelo social de la discapacidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en VV.AA.: *Tendencias jurisprudenciales da Corte Interamericana de Direitos Humanos*, Porto Alegre, 2020.

COMITÉ DE BIOÉTICA DE ESPAÑA: *Informe del Comité de Bioética de España sobre la necesidad de adaptar la legislación española a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Madrid, 2017.

DE SALAS MURILLO, S.: ¿Existe un derecho a no recibir apoyos en el ejercicio de la capacidad?, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Año nº 96, nº 780 (2020), pp.2227-2268.

- "La reforma de la legislación civil para el apoyo a las personas con discapacidad en materia de obligaciones y contratos", *Diario La Ley*, nº 9841 (2021).

DEL CAMPO ÁLVAREZ, J.: "Discapacitados, incapaces e incapacitados. Problemas en torno a la nulidad y anulabilidad de sus actos", *Actualidad jurídica iberoamericana* nº 12, febrero 2020, pp.60-83.

GARCÍA RUBIO, M.P.: "Algunas propuestas de reforma del Código Civil como consecuencia del nuevo modelo de discapacidad. En especial en materia de sucesiones, contratos y responsabilidad civil", *Revista de Derecho Civil*, Vol. 5, nº 3 (julio-septiembre, 2018), pp.173-197.

- "Notas sobre el propósito y el significado del Anteproyecto de ley por el que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica", en Gete-Alonso y Calera, M.C. (coord.): *Jornadas sobre el nuevo modelo de discapacidad*, Marcial Pons, Madrid, 2020, pp.39-61.
- "Contenido y significado general de la reforma civil y procesal en materia de discapacidad", Editorial Jurídica SEPIN (junio 2021).
- "La capacidad para contratar de las personas con discapacidad", *130 aniversario del Código civil*, Boletín Oficial del Estado (en prensa).

LEGERÉN-MOLINA, A.: "La relevancia de la voluntad de la persona con discapacidad en la gestión de los apoyos", en DE SALAS MURILLO, S., MAYOR DE HOYO, M.V. (dir.): *Claves para la adaptación del ordenamiento jurídico privado a la Convención*

de Naciones Unidas en materia de discapacidad, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp.165-212.

LÓPEZ BARBA, E.: *Capacidad jurídica. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y las medidas no discriminatorias de defensa del patrimonio*, Dykinson, Madrid, 2020.

MARTÍNEZ de AGUIRRE Y ALDAZ, C.: “La Observación General Primera del Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad: ¿interpretar o corregir?”, en CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G. (dir); GARCÍA MAYO, M. (dir), GIL MEMBRADO, C. (coord.), PRETEL SERRANO, J.J. (coord.), *Un nuevo orden jurídico para la discapacidad*, Bosch, Madrid, 2021.

- “Curatela y representación: cinco tesis heterodoxas y un estrambote”, en AA.VV: *Claves para la adaptación del ordenamiento jurídico privado a la Convención de Naciones Unidas en materia de discapacidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

PAU PADRÓN, A.: “Prólogo”, CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G. (dir); GARCÍA MAYO, M. (dir), GIL MEMBRADO, C. (coord.), PRETEL SERRANO, J.J. (coord.), *Un nuevo orden jurídico para la discapacidad*, Bosch, Madrid, 2021.

- “De la incapacitación al apoyo. El nuevo régimen de la discapacidad intelectual en el Código Civil”, *Revista de Derecho Civil*, Vol. 5 , nº 3 (julio-septiembre, 2018), pp.5-28.

PETIT DE GABRIEL, E. W.: “Lo prometido es deuda: la ley 8/2021, o de cómo avanzar en la aplicación interna de las obligaciones internacionales de España conforme a la Convención de Nueva York sobre los derechos de las personas con discapacidad”, en CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G. (dir); GARCÍA MAYO, M. (dir), GIL MEMBRADO, C. (coord.), PRETEL SERRANO, J.J. (coord.), *Un nuevo orden jurídico para la discapacidad*, Bosch, Madrid, 2021.

RIBOT IGUALADA, J.: “La nueva curatela” en DE SALAS MURILLO, S.; MAYOR DEL HOYO, M.V. (dir): *Claves para la adaptación del ordenamiento jurídico privado a la Convención de Naciones Unidas en materia de discapacidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp.215-252, esp. 220-221.

TORRES COSTAS, M.E., *La capacidad de obrar a la luz del art. 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad*, Tesis doctoral, Santiago de Compostela, 2019.

VALPUESTA FERNÁNDEZ, R.: "Artículo 1263. Incapacidad para consentir", VV. AA.: *Código civil comentado*, Vol. 3, 2011 (Libro IV. De las obligaciones y contratos. Teoría general de la obligación y el contrato (artículos 1088 a 1444), pp.638-641.

VARNEY, E., "Redefining contractual capacity? The UN Convention of the Rights of Persons with Disabilities and the incapacity defence in English contract law", *Legal Studies*, Vol. 37, n° 3 (2017), pp.493-519. DOI: 10.1111/lest.12166



## ANEXO

### Cuadro comparativo

<b>Art. 1263</b>	
Texto original publicado el 25/7/1889, en vigor a partir del 16/08/1889	No pueden prestar consentimiento: 1. Los menores no emancipados. 2. Los locos o dementes y los sordomudos que no sepan escribir. 3. Las mujeres casadas en los casos expresados en la ley.
Modificada el 05/05/1975, en vigor a partir del 25/05/1975	No pueden prestar consentimiento: 1. Los menores no emancipados. 2. Los locos o dementes y los sordomudos que no sepan escribir.
Modificada el 17/01/1996, en vigor a partir del 16/02/1996	No pueden prestar consentimiento: 1. Los menores no emancipados. 2. Los incapacitados
Modificación publicada el 29/07/2015, en vigor a partir del 18/08/2015.	No pueden prestar consentimiento: 1. Los menores no emancipados, salvo en aquellos contratos que las leyes les permitan realizar por sí mismos o con asistencia de sus representantes, y los relativos a bienes y servicios de la vida corriente de los propios de su edad de conformidad con los usos sociales. 2. Los que tienen su capacidad modificada judicialmente, en los términos señalados por la resolución judicial.
Modificación publicada el 03/06/2021, en vigor a partir del 03/09/2021.	Los menores de edad no emancipados podrán celebrar aquellos contratos que las leyes les permitan realizar por sí mismos o con asistencia de sus representantes y los relativos a bienes y servicios de la vida corriente de su edad de conformidad con los usos sociales.

<b>Art. 130I</b>	
Texto original publicado el 25/7/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.	<p>La acción de nulidad sólo durará cuatro años.</p> <p>Ese tiempo empezará a correr:</p> <p>En los casos de intimidación o violencia, desde el día en que éstas hubiesen cesado.</p> <p>En los de error; o dolo, o falsedad de la causa, desde la consumación del contrato.</p> <p>Cuando la acción se dirija a invalidar contratos hechos por mujer casada, sin licencia o autorización competente, desde el día de la disolución del matrimonio.</p> <p>Y cuando se refiera a los contratos celebrados por los menores o incapacitados, desde que salieren de tutela.</p>
Modificada el 05/05/1975, en vigor a partir del 25/05/1975	<p>La acción de nulidad sólo durará cuatro años. Ese tiempo empezará a correr:</p> <p>En los casos de intimidación o violencia, desde el día en que éstas hubiesen cesado.</p> <p>En las de error; o dolo, o falsedad de la causa, desde la consumación del contrato.</p> <p>Cuando la acción se refiera a los contratos celebrados por menores o incapacitados, desde que salieren de tutela.</p> <p>Si la acción se dirigiese a invalidar actos o contratos realizados por uno de los cónyuges sin consentimiento del otro, cuando este consentimiento fuese necesario, desde el día de la disolución de la sociedad conyugal o del matrimonio salvo que antes hubiese tenido conocimiento suficiente de dicho acto o contrato.</p>

<p>Modificación publicada el 03/06/2021, en vigor a partir del 03/09/2021.</p>	<p>La acción de nulidad caducará a los cuatro años. Ese tiempo empezará a correr:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. En los casos de intimidación o violencia desde el día en que estas hubiesen cesado.</li><li>2. En los de error, o dolo, o falsedad de la causa, desde la consumación del contrato.</li><li>3. Cuando la acción se refiera a los contratos celebrados por los menores, desde que salieren de la patria potestad o tutela.</li><li>4. Cuando la acción se refiera a los contratos celebrados por personas con discapacidad prescindiendo de las medidas de apoyo previstas cuando estas fueran precisas, desde la celebración del contrato.</li><li>5. Si la acción se dirigiese a invalidar actos o contratos realizados por uno de los cónyuges sin consentimiento del otro, cuando este consentimiento fuere necesario, desde el día de la disolución de la sociedad conyugal o del matrimonio salvo que antes hubiese tenido conocimiento suficiente de dicho acto o contrato.</li></ol>
<b>Art. 1302</b>	
<p>Texto original publicado el 25/7/1889, en vigor a partir del 16/08/1889</p>	<p>Pueden ejercitar la acción de nulidad de los contratos los obligados principal o subsidiariamente en virtud de ellos. Las personas capaces no podrán, sin embargo, alegar la incapacidad de aquellos con quienes contrataron; ni los que causaron la intimidación o violencia, o emplearon el dolo o produjeron el error, podrán fundar su acción en estos vicios del consentimiento.</p>

<p>Modificación publicada el 03/06/2021, en vigor a partir del 03/09/2021.</p>	<p>1. Pueden ejercitar la acción de nulidad de los contratos los obligados principal o subsidiariamente en virtud de ellos.</p> <p>2. Los contratos celebrados por menores de edad podrán ser anulados por sus representantes legales o por ellos cuando alcancen la mayoría de edad. Se exceptúan aquellos que puedan celebrar válidamente por sí mismos.</p> <p>3. Los contratos celebrados por personas con discapacidad provistas de medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad de contratar prescindiendo de dichas medidas cuando fueran precisas, podrán ser anulados por ellas, con el apoyo que precisen. También podrán ser anulados por sus herederos durante el tiempo que faltara para completar el plazo, si la persona con discapacidad hubiere fallecido antes del transcurso del tiempo en que pudo ejercitar la acción.</p> <p>Los contratos mencionados en el párrafo anterior también podrán ser anulados por la persona a la que hubiera correspondido prestar el apoyo. En este caso la anulación solo procederá cuando el otro contratante fuera conocedor de la existencia de medidas de apoyo en el momento de la contratación o se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad o se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo de ello una ventaja injusta.</p> <p>4. Los contratantes no podrán alegar la minoría de edad ni la falta de apoyo de aquel con el que contrataron; ni los que causaron la intimidación o violencia o emplearon el dolo o produjeron el error, podrán fundar su acción en estos vicios del contrato.</p>
<b>Art. 1304</b>	
<p>Texto original publicado el 25/7/1889, en vigor a partir del 16/08/1889</p>	<p>Cuando la nulidad proceda de la incapacidad de uno de los contratantes, no está obligado el incapaz a restituir sino en cuanto se enriqueció con la cosa o precio que recibiera.</p>

<p>Modificación publicada el 03/06/2021, en vigor a partir del 03/09/2021.</p>	<p>Cuando la nulidad proceda de la minoría de edad, el contratante menor no estará obligado a restituir sino en cuanto se enriqueció con la prestación recibida. Esta regla será aplicable cuando la nulidad proceda de haber prescindido de las medidas de apoyo establecidas cuando fueran precisas, siempre que el contratante con derecho a la restitución fuera conocedor de la existencia de medidas de apoyo de la situación de discapacidad obteniendo de ello una ventaja injusta.</p>
<p>Art. 1314</p>	
<p>Texto original publicado el 25/7/1889, en vigor a partir del 16/08/1889</p>	<p>También se extinguirá la acción de nulidad de los contratos cuando la cosa, objeto de éstos, se hubiese perdido por dolo o culpa del que pudiera ejercitar aquélla.</p> <p>Si la causa de la acción fuese la incapacidad de alguno de los contratantes, la pérdida de la cosa no será obstáculo para que la acción prevalezca, a menos que hubiese ocurrido por dolo o culpa del reclamante después de haber adquirido la capacidad.</p>
<p>Modificación publicada el 03/06/2021, en vigor a partir del 03/09/2021.</p>	<p>También se extinguirá la acción de nulidad de los contratos cuando la cosa, objeto de estos, se hubiese perdido por dolo o culpa del que pudiera ejercitar aquélla.</p> <p>Si la causa de acción fuera la minoría de edad de alguno de los contratantes, la pérdida de la cosa no será obstáculo para que la acción prevalezca, a menos que hubiese ocurrido por dolo o culpa del reclamante después de haber alcanzado la mayoría de edad.</p> <p>Si la causa de la acción fuera haber prescindido el contratante con discapacidad de las medidas de apoyo establecidas cuando fueran precisas, la pérdida de la cosa no será obstáculo para que la acción prevalezca, siempre que el otro contratante fuera conocedor de la existencia de medidas de apoyo en el momento de la contratación o se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo de ello una ventaja injusta.</p>

